

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:**

JDCI/11/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JUANA INÉS  
SALAZAR MARTÍNEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO**

**PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de febrero de dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**Glosario**

Autoridades electas Juana Inés Salazar Martínez  
y otros

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-309/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Código electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos

### **A n t e c e d e n t e s**

**1. Convocatoria.** El veintisiete de octubre del año pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**2. Asamblea general comunitaria.** El día seis de noviembre del año pasado, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al

Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**3. Acuerdo impugnado.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016, calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca y se exhortó a las autoridades y a la citada comunidad, para que llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio.

**4. Recepción.** El nueve de enero de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los escritos de demanda suscritos por Juana Inés Salazar Martínez, Roque García Olivera, Elpidia Martínez Sánchez, Israel Díaz Jiménez, Bernabé Maya García, Anastacio Peralta Vásquez, Misael León Santiago, Marino Jiménez Díaz, Wilivaldo Jiménez Fernando y Tereso San Germán Girón.

**5. Turno.** Mediante proveídos de la fecha de su recepción, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los juicios ciudadanos JDCI/11/2017, JDCI/12/2017, JDCI/13/2017, JDCI/14/2017, JDCI/15/2017, JDCI/16/2017, JDCI/17/2017, JDCI/18/2017, JDCI/19/2017 y JDCI/20/2017; ordenó registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos; y, por último, ordenó turnarlos a su ponencia para su debida sustanciación.

Asimismo con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se returnaron al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz los siguientes expedientes JDCI/34/2017, JDCI/35/2017, JNI/76/2017, JNI/78/2017, JNI/90/2017, JNI/91/2017 y JNI/94/2017; en virtud de que mediante acuerdo de misma fecha se acumularon los citados expedientes al JDCI/28/2017 por ser el primero en registrarse este Tribunal Electoral.

**6. Admisión de juicios ciudadanos y electorales; admisión de pruebas; cierre de instrucción; y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, propuso al Pleno la acumulación de los juicios ciudadanos que se resuelven; admitió las demandas; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

**7.** En sesión del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis el proyecto del Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo cual fue returnado al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para el engrose correspondiente

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al

Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Suprema; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución local; 102 de la Ley Electoral.

**Segundo. Acumulación.** En los juicios ciudadanos y electorales que se resuelven existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, que versa sobre la elección de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, por tanto, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos JDCI/12/2017, JDCI/13/2017, JDCI/14/2017, JDCI/15/2017, JDCI/16/2017, JDCI/17/2017, JDCI/18/2017, JDCI/19/2017 y JDCI/20/2017, al diverso JDCI/11/2017, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 31 y 32, fracción II, de la Ley Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en cada caso consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa el fallo cuestionado; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, los actores Juana Inés Salazar Martínez, Roque García Olivera, Elpidia Martínez Sánchez, Israel Díaz Jiménez, Bernabé Maya García, Anastacio Peralta Vásquez, Misael León Santiago, Marino Jiménez Díaz, Wilivaldo Jiménez Fernando y Tereso San Germán Girón, en cada caso, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable el día treinta y uno de diciembre del año pasado, luego, si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016, fue emitido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos pertenecientes al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016, y se declare válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de seis de noviembre del año pasado, en la que resultaron electos Concejales; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su

pretensión, mediante el dictado de una sentencia. Por lo expuesto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

**Pretensión.** La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016, y se declare válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de seis de noviembre del año pasado, en la que resultaron electos Concejales.

**Suplencia total de agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores sostienen que la autoridad responsable vulneró su sistema normativo interno y su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

dado que, las agencias municipales no participan en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Además, sostienen que no fueron consultados para modificar su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, a efecto de validar la forma en que debía desarrollarse su elección.

**Metodología de estudio.** En razón de que los motivos de inconformidad van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado transgrede el derecho a la libre determinación de la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Sexto. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral, sobre la base de un análisis contextual e intercultural, considera sustancialmente infundados los agravios de los recurrentes.

Ello, porque como lo consideró la responsable existió una afectación a la universalidad del sufragio de los integrantes de las localidades auxiliares al impedirles participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades municipales.

Para arribar a tal conclusión se debe ponderar el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en particular su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades y el principio de universalidad del voto.

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento

de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De esta manera, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir

de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto, dado que, el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, se considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia la Ley Suprema y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Criterios similares han sido adoptados por la jurisprudencia comparada. Es el caso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-601/11, en la cual enfatizó que la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas o tribales supone un deber estatal de garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que supone que al momento de analizar las posibles tensiones deben ponderarse los principios constitucionales "en la medida en que una incompatibilidad entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía".

Sin embargo, ha señalado la Corte Colombiana "en abstracto, los derechos de los pueblos indígenas gozan de

una dimensión de peso mayor prima facie, en virtud del principio de maximización de la autonomía."

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de acento constitucional en la efectividad de sus derechos. Con base en lo anterior, la misma Corte Constitucional colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

- Principio de "*maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía*": sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.
- Principio de "*mayor autonomía para la decisión de conflictos internos*": el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

- Principio "*a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía*", el cual supone reconocer la "necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades", lo que "hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República", sin que ello autorice "desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación".

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de sufragio, éste constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

**El principio de universalidad se traduce en la fórmula "cada persona un voto" de forma tal que no se admite discriminación o distinción injustificada para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a**

**participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.**

**El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual, en términos de los artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Ley Suprema; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

De los anteriores preceptos jurídicos, se colige que, el derecho a votar y ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

En otras palabras, el ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al sufragio pasivo o, bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como

locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley", entre otros precedentes, *en la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas*, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión; sin embargo, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, concluyó que, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos,

sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Similar criterio a sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, al indicar que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el caso *Castañeda Gutman vs México*, sostuvo que salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos” y que “Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174).

**En el caso**, a partir, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- El día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Agencia Municipal de las Ánimas, solicitaron al Presidente Municipal de Nejapa de Madero, los convocara a participar en la elección de Presidente Municipal para el periodo 2017-2019.
- El día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal de “El Gramal”, solicitaron al Presidente

Municipal de Nejapa de Madero, los convocara a participar en la elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

- El día cinco de octubre de dos mil dieciséis, los Agentes Municipales de las Ánimas, propietario y suplente, informaron al Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la solicitud efectuada al Presidente Municipal de Nejapa de Madero, para que los convocara a participar en la elección de Presidente Municipal para el periodo 2017-2019.

- El día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria, en la cual se determinó que únicamente podían participar en la renovación de autoridades los ciudadanos de la cabecera municipal, ya que cumplían como ciudadanos con el sistema normativo interno electoral vigente; además, se razonó que los ciudadanos de la cabecera municipal nunca habían participado en la elección de las autoridades de las agencias, respetando así la libertad de elegir entre ellos mismos a sus autoridades, ni los ciudadanos de las agencias han participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

- El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, los Agentes Municipales de las Ánimas, propietario y suplente, solicitaron al Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una reunión con las

autoridades municipales para dialogar sobre el procedimiento de renovación de autoridades municipales.

- El día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, emitieron la convocatoria para elección de Concejales al citado ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

- Mediante minuta de trabajo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la participación del síndico y suplente del presidente del Municipio de Nejapa de Madero y del Agente Municipal de las Ánimas, éste último manifestó que *...es lamentable que la cabecera no deje que participemos en la elección de nuestras autoridades ya que nosotros pertenecemos al municipio de Nejapa de Madero.*

- El treinta y uno de octubre del año pasado, el ciudadano Isaías Vásquez Aragón, por su propio derecho y como ciudadano indígena perteneciente a la agencia "El Gramal" presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que se la garantizaran sus derechos de votar y ser votado.

- El día seis de noviembre del año pasado, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero,

Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, sin la participación de ciudadanos de las agencias municipales.

Ahora bien, cabe señalar que las localidades auxiliares de Nejapa de Madero, no participan en el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, como se desprende los expedientes de elección correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013, que obran en autos en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con el artículo 34, fracción XVII del código electoral, mismas que constituyen documentales públicas que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que las razones por las cuales la autoridad responsable no validó la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, de seis de noviembre de dos mil dieciséis, son suficientes para confirmar el acuerdo impugnado, dado que, como quedó demostrado, lo procedente conforme a derecho es maximizar el principio de universalidad del sufragio y propiciar que todos los habitantes del municipio ejerzan libremente sus derechos que gozan de protección constitucional y convencional, siendo aplicable la siguiente:

#### **Jurisprudencia**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL**

**SUFRAGIO.-** Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-013/2002](#).—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-9167/2011](#).—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-61/2012](#).—Actor: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65**

Con base en lo anterior este Tribunal Electoral considera que hay elementos suficientes para anular la elección de autoridades municipales celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en atención al principio de universalidad del sufragio y al no existir en la especie excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal.

Por tanto, al resultar infundados los conceptos de agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y todos los actos derivados del mismo.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que mediante oficios números TEEO/CG/285/2017, TEEO/CG/284/2017, TEEO/CG/288/2017, TEEO/CG/286/2017, TEEO/CG/283/2017, TEEO/CG/282/2017 y TEEO/CG/289/2017; fechados el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, signados por la Secretaria General de este Tribunal, en atención a lo acordado en la sesión privada de esa misma fecha, fue returnado el expediente JDCI/28/2017 y sus acumulados, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; de los cuales se advierte que es diverso el acto reclamado, al que se ventila en el expediente en que se actúa, es decir, en aquél, se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2016, dictado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; por tanto, con independencia del presente asunto, aquel se estudiará y resolverá por separado, en el expediente respectivo.

**Séptimo. Notificación.** Personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e**

**Único.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-309/2016 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, celebrada mediante Jornada Electoral Comunitaria de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resuelven y firman Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio Miguel Ángel Carballido Díaz; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con voto particular del Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

Ahora bien, respecto de los juicios identificados con las claves: JDCI/34/2017, JDCI/35/2017, JNI/76/2017, JNI/78/2017, JNI/90/2017, JNI/91/2017 y JNI/94/2017, mismos que fueron acumulados al JDCI/28/2017, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; y remitidos a esta ponencia, por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios números TEEO/CG/285/2017, TEEO/CG/284/2017, TEEO/CG/288/2017, TEEO/CG/286/2017, TEEO/CG/283/2017, TEEO/CG/282/2017 y TEEO/CG/289/2017; fechados el mismo día veintisiete, esto en atención a lo acordado en la sesión privada del día veintisiete de enero del año en curso. Al respecto debe

decirse que si bien es verdad, los expedientes JDCI/11/2017 y JDCI/28/2017, pertenecen al mismo municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; sin embargo, no procede su acumulación, ya que de su análisis, se advierte que son diversos los actos reclamados; por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33, de la Ley Adjetiva de la materia, lo procedente es escindir el de número JDC/28/2017 y sus acumulados, para que sea resuelto en el expediente respectivo.